

4.5. México

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO CIVIL

Reminiscences of Roman Law in Mexican Law: Civil Code

GRECIA SOFÍA MUNIVE GARCÍA
Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen: El Derecho Romano ha sido fundamental en la creación y conformación de los cuerpos jurídicos mexicanos, sobre todo en aquellos referentes al Derecho Civil. En la Codificación Civil de la nación mexicana podemos observar claramente las reminiscencias de diversos preceptos e instituciones jurídico-políticas, provenientes del Derecho Romano, y constatar que su esencia sigue estando vigente en la actualidad.

Palabras clave: Derecho Romano; Derecho Civil mexicano; Código Civil Mexicano.

Abstract: The Roman Law has been fundamental in the creation and conformation of Mexican legal bodies, especially in those related to Civil Law. In the Civil Codification of the Mexican nation we can clearly observe the reminiscences of various legal and political precepts and institutions, coming from Roman Law, and verify that its essence is still valid today.

Keywords: Roman Law; Mexican Civil Law; Mexican Civil Code.

SUMARIO: Introducción. I.–Antecedentes del proceso de codificación. I.1–*Corpus Iuris Civilis*. I.2–Técnica compilatoria. II.–Codificaciones modernas. II.1–Código Civil Francés. II.2–Código Civil Alemán. III.–Reminiscencias del Derecho Romano en Código Civil Mexicano. III.1–La Codificación Civil Mexicana. III.2–El Código Civil de 1870. III.3–El Código Civil de 1884. III.4–El Código Civil de 1928. IV.–Conclusiones.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

INTRODUCCIÓN

Para comprender con claridad el mundo actual es de suma importancia estudiar la Antigüedad Clásica grecorromana en todos los ámbitos de la vida cotidiana, como, por ejemplo, el social y el jurídico.

En tanto que el Derecho Romano fue la cuna del derecho occidental, en los países de tradición jurídica romanista podemos reconocer la vigencia de muchas de sus instituciones en las legislaciones. Los Estados Unidos Mexicanos, al ser uno de los de los países de tradición romanista, ha sido el receptáculo de la ideología jurídica de la antigua Roma.

A través de esta investigación pretendemos mostrar la valiosa influencia del Derecho Romano en la formación de la codificación civil de la nación mexicana, la cual es de suma importancia debido a que regula las relaciones civiles entre personas. Nos interesa hacer énfasis en este cuerpo legal, porque en él podemos observar claramente las reminiscencias del Derecho Romano en la legislación mexicana y constatar que la esencia del derecho plasmado en la antigüedad romana sigue estando vigente en la actualidad.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE CODIFICACIÓN

Cuando analizamos el término de codificación lo podemos encontrar en dos vertientes en la tradición jurídica. *Lato sensu*, se refiere al *Corpus Iuris Civilis* justiniano, por un lado, y, por el otro, al proceso de reformulación y reconstrucción del derecho, el cual comenzó a gestarse a finales del siglo XVIII en el continente europeo. *Stricto sensu*, entendemos el proceso mediante el cual se redactan y promulgan diversos códigos con el afán de lograr una sistematización del derecho; esta acepción hace referencia a los Códigos decimónicos, entre los cuales encontramos el *Code Civil* de 1804.¹

En la antigüedad romana, antes del surgimiento del *Corpus Iuris Civilis*, existieron otras compilaciones, sin embargo, no fueron tan trascendentales como la compilación de Justiniano; dichas obras tenían la finalidad de contener el *ius* y las *leges*. Algunos ejemplos de lo anteriormente mencionado lo encontramos en las recopilaciones privadas, como el *Codex Gregorianus* y el *Codex Hermogenianus*, y en el *Codex Theodosianus*, el cual tuvo carácter oficial. Cabe mencionar que las tres obras fueron incorporadas al *Codex* de la obra justiniana.

¹ ACEBES CORNEJO, R., *Temario Práctico de Derecho Civil. Parte general*, Barcelona, Bosch Editor, 2007, p. 29.

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

I.1 **Corpus Iuris Civilis**

El *Corpus Iuris Civilis* o *Cuerpo del Derecho Civil* fue una obra legislativa creada y publicada por orden del emperador Justiniano (482-565 d. C.), para hacer una edición oficial de las leyes imperiales y del derecho en general. En esta magna obra el emperador logró asegurar el renacimiento y la pervivencia del Derecho Romano de su tiempo, es decir, de la época postclásica y de la época clásica; ésta última, la cual comenzó en el año 30 a. C. y terminó en el 130 d. C., es considerada como el apogeo de la jurisprudencia romana².

La compilación justiniana se conforma de cuatro partes:

a) *Institutiones*. Fue publicada el 21 de noviembre del 533. Es una especie de introducción a la obra en general; está destinada a la enseñanza del derecho a los jóvenes, por lo cual el lenguaje que contiene en lengua latina es sencillo y claro, emulando a la obra de las *Instituciones* de Gayo.

b) *Digesto* o *Pandectas*³ (*Digesta sive Pandectae*). Fue ordenada en el año 530 y publicada en el 533. Es una antología jurisprudencial, es decir, una compilación de diversos fragmentos de jurisconsultos pertenecientes a la época clásica y postclásica del Derecho Romano. Es la parte más extensa del *Corpus Iuris Civilis* y la que más ha influido en las legislaciones posteriores.

c) *Código* (*Codex*). La primera edición fue elaborada en el año 528 y publicada en el 529; aunque no pervivió ese *Codex* hasta nuestros días, sino que, la versión modificada actualmente conocida pertenece al año 534. Es una antología de leyes imperiales.

d) *Novellae*. Fueron las constituciones o leyes imperiales posteriores al año 534 y publicadas por Justiniano hasta el año de su deceso en el 565.⁴

Cabe mencionar que, originariamente, el término *Corpus Iuris Civilis* no fue acuñado por el emperador Justiniano, ya que él no asignó ningún título a su magna compilación; sino que su nombre se debe a una designación colectiva de la codificación justiniana, utilizada por primera vez en la edición de 1583 por *Dionysius Gothofredus* (*Godefroy*)⁵.

² KASER, M., *Derecho Romano Privado*, 2.^a ed., versión en español de la 5.^a ed. alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1982, pp. 7-10.

³ El término *Pandecta* proviene del vocablo griego παν δέχομαι, que significa «comprende todo».

⁴ D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, 7.^a ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1989, pp. 105-108.

⁵ Fue un notable jurista francés que vivió entre 1549 y 1622. Una de sus obras más importantes fue la realización de una nueva edición del *Corpus Iuris Civilis*, la cual fue publicada en Ginebra en el año 1583.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

La reunión de textos que encontramos en la compilación de Justiniano se realizó sistemáticamente, ya que los textos aparecen ordenados por materias; aunque esta sistematización no es del todo rigurosa.

Consideramos de suma importancia esta obra debido a que, antes de su creación, el derecho se encontraba de manera informe, ya que se podía observar una gran acumulación de diversos textos legales pertenecientes a diferentes épocas históricas que no proporcionaban certeza jurídica. «La labor de los compiladores es, pues, trascendental e intenta poner un poco de orden donde había desorden, confusión y oscurantismo». ⁶ Con la creación y promulgación del *Corpus Iuris Civilis* se redujo la inseguridad jurídica.

I.2 Técnica compilatoria

Después de la caída del imperio romano, hubo una buena recepción y aceptación de la técnica compilatoria en Europa.

Diversos países, tomando como base el Derecho Romano y emulando al *Corpus Iuris Civilis*, utilizaron la técnica compilatoria para elaborar sus cuerpos legales, en los cuales hacen convivir al derecho de la antigüedad romana, que se había convertido en *ius commune*, y las particularidades jurídicas de cada región.

La sistematización del derecho proporcionaba seguridad jurídica al darle forma a la variedad de normas jurídicas con las que contaban los países. El nuevo Estado emergente necesitaba cambiar la situación de inseguridad jurídica, por lo cual busca crear un cuerpo jurídico sólido; los Estados toman la decisión de crear compilaciones, al igual que Justiniano lo hubiese hecho tiempo atrás, «iniciando el proceso compilador que culmina con los textos generales que van a regir hasta la llegada de los códigos ya en el siglo XIX» ⁷.

A pesar de que la fórmula compilatoria parecía óptima para la sistematización del derecho, es menester decir que, aunque proporciona una mayor seguridad jurídica, carece de originalidad y se convierte simplemente en una ordenación del derecho; también existen ciertas deficiencias en este sistema, como la inexistencia de un verdadero sistema de fuentes y de un principio de jerarquía de normas, la relatividad del principio de *lex posterior*, y el lenguaje retórico implementado.

De acuerdo con la nueva corriente de pensamiento de la filosofía racionalista del siglo XVIII, la situación que propiciaba la técnica compilatoria debía

⁶ ACEBES CORNEJO, R., *Temario Práctico de Derecho Civil. Parte general*, op.cit., p. 30.

⁷ *Ibidem*, p. 31.

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

cambiar, dando un paso de las formas arcaicas, extraídas de los textos, al derecho natural; del antiguo derecho se debía avanzar a la simplicidad de los preceptos *iusnaturalistas*, los cuales se consideraban válidos para todos los pueblos. Lo anterior implicaba el exterminio del antiguo derecho. Cabe mencionar que el ideal de la filosofía del derecho de sustituir el antiguo derecho por el derecho natural no pasó de la fase experimental.

Para el Estado moderno no bastó con la técnica compilatoria, por lo cual fue necesario pasar al proceso de codificación.

II. CODIFICACIONES MODERNAS

El proceso de creación de las codificaciones modernas comenzó con el Derecho Civil. La codificación civil no alteró sustancialmente el contenido de las instituciones de esa materia.

Conforme avanzó el proceso de codificación, se abandonó el ideal *iusnaturalista* de crear y plasmar sólo algunas pocas reglas de carácter universal. Lo que en realidad se hace mediante este proceso es actualizar con un nuevo lenguaje y sistematizar las instituciones civiles, las cuales seguían estando conectadas intrínsecamente con las contenidas en el *Corpus Iuris Civilis* creado por Justiniano.

A continuación, trataremos acerca de dos de los principales Códigos del proceso codificador moderno. Cabe mencionar que, a pesar de que en 1804 fue creado el primer Código Civil en Prusia, no se ahondará en el tema, debido a que éste aún estaba sumamente conectado con las antiguas compilaciones, al contemplar una división estamental y estratificada de la sociedad; por lo anteriormente mencionado, consideramos como el primer Código Civil moderno al Código francés, por romper con el paradigma de la antigüedad.

II.1 Código Civil Francés

El Código Civil francés (*Code Civil Français*), también conocido con el nombre de Código de Napoleón es considerado como el primer Código moderno. Fue promulgado durante el gobierno de Napoleón Bonaparte el 21 de marzo de 1804 y aún se encuentra en vigor con sus respectivas adecuaciones.

Para la creación del Código Civil, Napoleón Bonaparte nombró una comisión compuesta por cuatro juristas, los cuales crearon el *Code Civil* con 2281 artículos, en los cuales se recoge y sistematiza el derecho francés pre-

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

existente, que estaba basado en el Derecho Romano; aunque en esta obra se agregaban las opiniones de los peritos en derecho franceses. El nuevo Código tomó como base el Derecho Romano en materia de propiedad, obligaciones y diversos contratos.⁸

Se considera una innovación debido a que rompe con la estructura jurídica del *Ancien Régime* al eliminar las normas que sólo concernían a una porción de la población y fomentaba su estratificación, es decir, formulando normas que se aplicaran de manera igual a todas las personas.

El Código Napoleónico fue una de las piedras angulares para la formación de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 de la nación mexicana.

II.2 Código Civil Alemán

Otro Código de suma importancia para la legislación civil de México fue el Código Civil Alemán, es decir, el *Bürgerliches Gesetzbuch* (también conocido como *BGB*); el texto jurídico fue promulgado en 1896 y entró en vigor el primero de enero de 1900.

Después del surgimiento e implementación del Código Francés, Alemania sintió la necesidad de crear un Código Civil que organizara y sistematizara sus leyes. Durante la creación del Código surgieron diversas controversias debido a que muchos juristas se negaban a abandonar el derecho que ya veneraban como países herederos del *ius commune*, es decir, el Derecho Romano; algunos de los defensores más férreos, pertenecientes a la Escuela Histórica del Derecho, postulaban que no era necesario formular un Código, porque les parecía suficiente con el Derecho Romano y consideraban que la creación de un nuevo texto era un atentado contra su Escuela, la cual consideraban como salvaguarda del derecho de la antigua Roma.

A pesar de la controversia, *a posteriori*, se vieron en la necesidad de la formulación de un Código que sistematizara sus leyes.

El Código de Alemania fue uno de los textos que tuvo gran influencia en la creación del Código mexicano de 1928.

⁸ BATIZA, R., «El derecho romano en el Código Civil francés y en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928», en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1990, p. 455.

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

III. REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN CÓDIGO CIVIL MEXICANO

III.1 La Codificación Civil Mexicana

La codificación civil en México fue un suceso relativamente moderno que comenzó a inicios del siglo XIX. Mediante este proceso se creó el cuerpo legal que contiene de manera sistemática y ordenada el Derecho Civil mexicano.

A lo largo de la historia de los Estados Unidos Mexicanos han existido diversos Códigos Civiles; sin embargo, para el propósito de nuestra investigación, solamente estudiaremos el de 1870, el de 1884 y el de 1928⁹, debido a que son aquellos en los que es más palpable la influencia del Derecho Romano.

En la legislación mexicana, al ser una nación heredera de la tradición jurídica romano germánica, podemos encontrar diversas instituciones jurídico-políticas de la antigüedad romana; sin embargo, esta herencia se localiza especialmente en la rama del Derecho Civil, sobre todo en las secciones referentes a las personas, familia, bienes, sucesiones, contratos y obligaciones.¹⁰

Un posible antecedente de la creación del Código Civil lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, debido a que siguió el modelo liberal europeo, el cual contemplaba la codificación del derecho como un aspecto conveniente. A pesar de lo anterior, el proceso codificador no se llevó a cabo en esa época, debido a que, gracias al movimiento y a la guerra de independencia, se favoreció más la creación de textos constitucionales que de codificaciones. Los diversos cambios en la forma de gobierno que se suscitaron, aunado al proceso de independencia, desataron la inestabilidad de la nación mexicana, lo cual fue un obstáculo más para la creación de un Código. Posteriormente, hasta el gobierno del presidente Benito Juárez fue que se creó el Código Civil.¹¹ El proyecto de Juárez estuvo a cargo de Sierra O'Reilly, quien concluyó el proyecto en 1860; el cual, después de diversas revisiones, dio lugar al Código Civil de 1870.

⁹ Los Códigos que tomamos como base para nuestra investigación, es decir, el de 1870, 1884 y 1928 fueron creados para la regulación del Derecho Civil del antiguo Distrito Federal, que es actualmente la Ciudad de México. A pesar de que existieron otros Códigos en las entidades federativas, hemos decidido tomar los Códigos del antiguo Distrito Federal, debido a que estos eran usados como modelo para la creación de los Códigos locales.

¹⁰ Cfr. IGLESIAS R., MORINEAU M., «La influencia del derecho romano en el derecho mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928» en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, 1992, p. 50.

¹¹ Cabe mencionar que con anterioridad a éste ya existían el Código Civil de los Estados de Oaxaca y Zacatecas, pero, por los motivos previamente expuestos, no haremos referencia a ellos.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO**III.2 El Código Civil de 1870**

El 13 de diciembre de 1870 fue aprobado el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, después de diversas vicisitudes acontecidas en el siglo XIX como las luchas intestinas entre conservadores y liberales y la imposición del Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo.

Los conflictos previamente mencionados propiciaron un cambio radical en el país que se reflejó en su legislación, no siendo una excepción el texto del Código Civil, el cual como innovación dice que «la ley civil es igual para todos, sin distinciones de personas ni de sexo»; esto rompe radicalmente con el modelo anterior en el cual se juzgaba a la persona de acuerdo con su *status* socioeconómico y sexo, lo que contribuía a una marcada estratificación social.

El código civil de 1870 comienza por indicarnos cuáles fueron las fuentes que se tomaron como base para su creación, lo cual lo encontramos en la exposición de motivos, en dónde se dice lo siguiente: «Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y España, han sido los cimientos con los que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno ú (sic) otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas»¹².

Como podemos notar en el texto anteriormente citado, la innovación en el contenido del texto no fue una prioridad para la Comisión encargada de la creación del Código Civil. Lo que se pretendió hacer, más bien, obedece a formar un Código claro y bien sistematizado, que tomó como modelo principal el *Code Civil*, el cual, como ya hemos mencionado, también cuenta con gran carga de Derecho Romano; con la gran influencia del *Code Civil* y del propio Derecho Romano, según lo menciona la exposición de motivos del Código Civil mexicano, podemos percatarnos de que México realmente es heredero de la tradición jurídica romana, tanto por fuentes directas como indirectas.

El Código Civil se encuentra conformado por un título preliminar y cuatro libros, los cuales se encuentran divididos en títulos y éstos, a su vez, en capítulos y artículos.

En el título preliminar podemos encontrar una clara influencia del Derecho Romano en los artículos 8, 12 y 21. El artículo 8 dice: «la ley no queda

¹² Cfr: IGLESIAS R., MORINEAU M., *op.cit.*, p.54.

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

abrogada ni derogada sino por otra posterior»¹³; el 12: «la capacidad jurídica se adquiere por nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código»¹⁴; el artículo 21: «la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y a nadie aprovecha», lo cual nos recuerda la situación contenida en el *Digesto* 22,6,9.¹⁵

En el primer libro del Código Civil se encuentra contenido lo referente a las personas. Está constituido por trece títulos, en los cuales se contiene del artículo 22 al 777. Los primeros tres títulos tratan acerca de las personas físicas morales y del domicilio; el cuarto título habla acerca del Registro Civil; en el quinto título se tratan los temas del matrimonio y del divorcio. Con respecto al matrimonio, la institución contemplada en el Código Civil mexicano es muy similar a la que podemos encontrar en el D.23,2 *De ritu nuptiarum*, excepto porque nuestro Código lo contempla como un «contrato civil» y en la antigüedad romana no era un contrato, sino una situación *de facto*.¹⁶

A diferencia de la legislación romana contenida en el D.23,1 *De sponsalibus* y D.23,2 *De ritu nuptiarum*, en la mexicana no encontramos concatenados los esponsales con el matrimonio, ya que en el Código de 1870 no se encuentra contemplada tal institución; sin embargo, *a posteriori*, en el Código de 1928 sí aparecerá. La institución del divorcio, a pesar de estar contemplada en la legislación mexicana, es diferente al modelo planteado en Roma, ya que sólo «suspende algunas de las obligaciones civiles»¹⁷ surgidas del matrimonio, pero no disuelve el vínculo matrimonial como en el Derecho Romano. El título noveno y décimo corresponden a la tutela y a la curatela, conservando lo establecido por el derecho de la antigüedad romana; el título décimo tercero del primer libro trata acerca de los ausentes e ignorados, «conceptos que nos remitan forzosamente a pensar en el *postliminium romano* (D.49,15)».¹⁸

El libro segundo, el cual abarca del artículo 778 al 1387 se encuentra dividido en ocho títulos, que tratan acerca de los bienes y de la propiedad. Los dos primeros títulos hablan de las disposiciones generales y la clasificación de

¹³ El contenido de este artículo es similar al del *Digesto* 1, 3, 26-28.

¹⁴ «Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quaeritur, quamquam alii, antequam nascatur, nequaquam proposit» (D. 1,5, 7). «Qui in utero sunt, in toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse...» (D. 1, 5, 26).

¹⁵ «Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet si non ei summa negligentia obiiciatur.» (D. 22, 6, 9).

¹⁶ Artículo 163 del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.

¹⁷ Artículo 239 del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.

¹⁸ IGLESIAS R., MORINEAU M., *op. cit.*, p. 55. El título 15 del libro 49 del *Digesto* trata acerca de los cautivos y del postliminio y de los rescatados de los enemigos (*De captivis et de postlimino et redemtis ab hostibus*).

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

los bienes, la cual es semejante a la ya establecida en la antigua Roma. El título tercero y cuarto hacen referencia al derecho de propiedad y a la posesión, emulando a las instituciones romanas. El título quinto y sexto tratan acerca de los derechos reales, como el usufructo y la servidumbre, igualmente, tomando como base el derecho romano que podemos encontrar en los libros 7 y 8 del *Digesto*¹⁹. El título séptimo trata acerca de la prescripción, la cual es similar a la contemplada en Roma. El título octavo se refiere a la regulación del trabajo, siendo este último el único que no se asemeja a los *praecepta iuris* del derecho romano.

El libro tercero, que trata acerca de los contratos, es la parte más extensa del Código, abarcando desde el artículo 1388 hasta el 3363, divididos en 23 títulos. En los cinco primeros títulos se regulan las generalidades de los contratos y las características de las obligaciones; *a posteriori*, en los siguientes títulos se establecen y regulan los diversos tipos de contratos. A través de este libro podemos constatar que la base de los contratos y obligaciones en la legislación mexicana tiene la esencia del derecho romano, ya que esta parte fue tomada del *Code Civil*, la cual, en esta materia, era casi una calca del Derecho Romano.

El libro cuarto versa sobre materia sucesoria. Con respecto a este tema, el Código Civil mexicano «limita la libertad de disposición del testador, regulando la porción legítima, igual que lo hizo el derecho justiniano».²⁰

III.3. El Código Civil de 1884

Tiempo después de la promulgación del Código de 1870, se consideró que sería óptimo modificarlo para adecuarlo a las necesidades de la sociedad y en función de las reformas liberales emergentes; aunque en realidad no fueron muchas las reformas en este tiempo, debido a que no surgieron grandes movimientos sociales en la nación mexicana, el Código no sólo ser reformó, sino que se promulgó uno nuevo.

El 14 de diciembre de 1883 fue promulgado un nuevo *Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California*, el cual entró en vigor el primero de junio de 1884. Este código, *de facto*, no representa ninguna innovación, ya que es muy similar al anterior de 1870 con ciertas modificaciones, las cuales son

¹⁹ El libro 7 del *Digesto* lleva por rúbrica «*De usufructu et quemadmodum quis utatur fruatur*»; el *Digesto* 8 lleva la de «*De servitutibus*».

²⁰ IGLESIAS R., MORINEAU M., *op. cit.*, p. 56.

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

realmente escasas. Las modificaciones más importantes en el texto fueron las concernientes a la supresión de la herencia forzosa y la implantación de la libertad de testar.²¹

Este Código contiene 3823 artículos, que se encuentran distribuidos en títulos y, éstos, a su vez, están divididos en capítulos. Al igual que el Código anterior, cuenta con un título preliminar y cuatro libros.

El título preliminar trata acerca de las reglas generales de la aplicación de la ley.

El libro primero contiene el tema de las personas. Su contenido es prácticamente el mismo que el del Código anterior, excepto porque, con respecto al divorcio, se incluyeron algunas causales.

El segundo libro es relativo a los bienes; el tercero, que trata la temática de los contratos, sólo sufrió algunos ajustes con respecto a la hipoteca, el mandato y la compraventa; el cuarto trata acerca de las sucesiones, en donde no encontramos un cambio significativo.

Este nuevo Código mantuvo las bases que el anterior había tomado del Derecho Romano y de sus instituciones, debido a que más del 90% fue igual al de 1870.²²

III.4 El Código Civil de 1928

A partir de 1900, sobre todo en las primeras dos décadas, México sufrió grandes transformaciones debido a los diversos movimientos sociopolíticos que se suscitaron, que conocemos como «Revolución Mexicana»²³; la cual fue el rompimiento con el antiguo régimen, dando paso a un nuevo Estado que se coronó con la creación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917, que traería consigo grandes modificaciones en el ámbito jurídico. Dichas modificaciones serían integradas en el nuevo *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común* y

²¹ BATIZA, R., «El derecho romano en el Código Civil francés y en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928», en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1990, p. 474.

²² IGLESIAS R., MORINEAU M., *op. cit.*, p. 58.

²³ La Revolución mexicana fue un conflicto armado que se suscitó en México el 20 de noviembre de 1910. El evento que desencadenó tal conflicto fue el malestar social ante el régimen del Porfiriato, es decir, la dictadura de una duración de 34 años del General Porfirio Díaz, el cual había permanecido en el poder con el cargo de presidente desde 1876. A pesar de que, durante el régimen dictatorial del General Díaz la nación mexicana experimentó un gran incremento económico y estabilidad política, los beneficios no fueron tangibles para la mayoría de la sociedad, ya que tal régimen sólo contempló a unos pocos privilegiados, confinando a la mayoría de la población a la miseria.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

para toda la *República en materia federal* del 30 de agosto de 1928, que entró en vigor hasta el 1.º de octubre de 1832.

Este Código, a diferencia de su predecesor, sí fue una innovación, debido a que respondía a los fuertes cambios por los que había atravesado la nación mexicana, los cuales dieron como resultado una mayor exigencia de garantía de los derechos sociales de la población.

Para su creación fueron tomados como inspiración los Códigos Civiles de Suiza, España, Alemania y Brasil.

Este nuevo Código estuvo integrado por 3044 artículos, los cuales se distribuyeron en cuatro libros, subdivididos en capítulos.

El texto, en primer lugar, contenía una sección de disposiciones preliminares, las cuales son iguales a las de los dos Códigos anteriormente mencionados.

El primer libro trata acerca de las personas y del derecho familiar. En líneas generales trata de las personas físicas y morales, lo relacionado con el Registro Civil, el matrimonio, la patria potestad, la tutela y el patrimonio de la familia, en las cuales podemos encontrar visos de la tradición jurídica romana, ya que las instituciones contenidas en el Código Civil mexicano son muy similares. Con respecto al divorcio, en este Código se trata como en el Derecho Romano, es decir, como la disolución del vínculo matrimonial y no sólo como la suspensión de algunas de las obligaciones civiles; asimismo, el Código introdujo la figura de la promesa de matrimonio o de los espousales, la cual es muy parecida a la que se menciona en el *D. 23,1 (De sponsibus)*. Los espousales pervivieron mucho tiempo ahí, hasta que fue derogada la parte que trataba de ellos el 23 de enero de 2013 por ser considerada como obsoleta e inoperante para la sociedad mexicana; cabe mencionar que, aunque fue derogada la parte correspondiente a esa institución en el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, esta institución aún pervive en los Códigos Civiles de algunas de las 32 Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos.

El libro segundo, al igual que los anteriores, trata acerca de los bienes. Las modificaciones más importantes en este nuevo Código fueron con respecto a la posesión y a las servidumbres.

El tercer libro, referente al derecho sucesorio, sigue la directriz ya marcada por sus predecesores, excepto porque en él se integra por primera vez el testamento ológrafo, sin necesidad de la intervención de un notario. También se realizaron algunas modificaciones con respecto a la capacidad de testar y heredar de los ministros de culto y con relación a la figura del albacea.

El libro cuarto trata acerca de las obligaciones. Los cambios que se efectuaron con respecto a este tema tienen que ver con la nueva situación del país y del mundo, *a posteriori* de la Segunda Guerra Mundial; la concepción del dere-

REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEXICANO: CÓDIGO... ■

cho pasa a fijarse más en los intereses de la sociedad que en los intereses individuales.²⁴ Se reglamentó lo referente a la simulación en los contratos, lo referente a las obligaciones que surgen por declaración unilateral; se introdujeron modificaciones en materia de compraventa y con respecto al arrendamiento.

Cabe mencionar que este Código es muy importante para la nación mexicana debido a que en él se formalizó el ideal de socializar el derecho civil, tratando de lograr la creación de un derecho privado social. Tal es su importancia que aún se encuentra vigente en el antiguo Distrito Federal, ahora llamado Ciudad de México, con sus respectivas adecuaciones.

IV. CONCLUSIONES

El Derecho Romano aún pervive en las legislaciones que provienen de la tradición jurídica romano germánica.

En la nación mexicana, que es heredera de tal tradición, aún es posible encontrar diversas reminiscencias del derecho y de las instituciones jurídico-políticas de la antigüedad romana, especialmente en los textos concernientes al Derecho Civil. Lo anteriormente mencionado, lo podemos constatar al estudiar la recepción del Derecho Romano en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

Debido a que somos parte de una tradición que procede del Derecho Romano, es necesario seguir estudiándolo, porque no es posible comprender nuestro presente y, mucho menos, tener una perspectiva del futuro, si somos omisos de la magnánima herencia que nos ha legado la gran Roma.

²⁴ IGLESIAS R., MORINEAU M., *op. cit.*, p. 61.

